



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 739/2019/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de tercero y domicilio.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 739/2019/4ª-I**

PARTE ACTORA: CIUDADO ROMÁN BENEDICTO BASTIDA HUESCA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VEGA DE LA ALATORRE, VERACRUZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE VERACRUZ CON SEDE EN VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ.
- 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: NOTIFICACIÓN DEL CUADERNO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚMERO 33/2015, CON NÚMERO DE OFICIO 2100, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE CONTIENE UNA MULTA DE TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$30, 804.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día diecinueve de
noviembre de dos mil veintiuno.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **739/2019/4ª-I**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el **Ciudadano Román Benedicto Bastida Huesca**, en calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VEGA DE**

ALATORRE, VERACRUZ, en contra de la OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ y de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido¹ en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el **Ciudadano Román Benedicto Bastida Huesca**, en calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**, promovió juicio de nulidad en contra de la OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ y de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; **señalando como acto impugnado:**

"en donde se me **NOTIFICA** el número del documento: cuaderno de ejecución de sentencia número 33/2015 con número de oficio 2100 de fecha 16 de agosto 2019; que contiene una multa de **trescientos días de salario mínimo general vigente**; equivalente a la cantidad de **\$30, 804.00 (treinta mil ochocientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**"². - -

II. Con motivo de la recepción de demanda,

¹ Visible a foja quince vuelta de autos.

² Visible a foja uno de autos.



por acuerdo emitido en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve³, emitido por la suscrita, previo a acordar lo conducente sobre su admisión o desechamiento, se advirtió que el promovente incumplía con lo previsto por el artículo 295 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, al no exhibir documento con el cual acreditara su personería con la que se ostentaba; por lo que se ordenó requerir al mismo, para que dentro del término de cinco días hábiles lo exhibiera ante esta Cuarta Sala, en original o en copia debidamente requisitada del documento en cuestión; apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendría por no presentada la demanda, de conformidad con el último párrafo del numeral 295 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

Además, se advirtió que el mismo promovente presentaba el acto impugnado, así como la constancia de notificación, en copia simple y no en original o copia debidamente requisitada; por lo que, con fundamento en el artículo 295 fracción III y IV y último párrafo del Ordenamiento legal en cita, se ordenó requerir al promovente, para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera ante esta misma Sala de conocimiento, el original o en su caso, copia debidamente requisitada del acto que por esta vía impugnaba; así como de la constancia de notificación, o en su caso, manifestara la imposibilidad que tuviera para ello.-----

³ Visible a foja veinticinco de autos.

III. Seguido, por diverso acuerdo⁴ emitido por esta resolutoria en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con el escrito⁵ y anexos, signado por el **Ciudadano Román Benedicto Bastida Huesca**, en calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**, primeiramente se tuvo por reconocida la personalidad ostentada por el mismo, de conformidad con el numeral 27 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz; y con ello, en primer lugar, se tuvo por cumplido al respecto lo ordenado en acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve; por lo que, se ordenó dejar sin efecto el apercibimiento decretado en dicho acuerdo. En consencuencia, se tuvo por promovido Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las autoridades señaladas como demandadas por el promovente, a través de su escrito de demanda inicial, de quienes impugnara el acto señalado como tal, dentro de la misma.

Entre otros aspectos, a través de mismo acuerdo, se advirtió que la constancia de notificación como el acto en esta vía impugnado, los exhibía en copia simple; por lo que bajo los principios que rige a este Tribunal Estatal, consagrados en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Veracruz y el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se ordenó apegarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 70 segundo párrafo del Código en comento. Por lo que em

⁴ Visible de foja treinta y tres a treinta y cuatro de autos.

⁵ Visible a foja treinta de autos.



consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del citado Código, se admitió en la vía y forma propuesta, la demanda interpuesta, quedando radicada y formándose expediente registrado bajo el número 739/2019/4ª, que le correspondió; y con las copias simples de dicha demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para efectos de contestación demanda dentro del término de quince días hábiles, expresar lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas; apercibidas de que en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como por no presentada la contestación de demanda.

Enseguida, se tuvieron por admitidas las pruebas mencionadas por la parte actora en su escrito de demanda correspondiente. - - - - -

IV. En secuencia del procedimiento, mediante acuerdo⁶ de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por la suscrita, con el Oficio⁷ con número SPAC/DACE/8076/O/2020, signado en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve por el **Licenciado Luisa Manuel Salazar Díaz**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos

⁶ Visible de foja cuarenta y seis a cuarenta y siete de autos.

⁷ Visible de foja cuenta y dos a cuarenta y cuatro de autos.

de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y en *representación* de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ** y del **JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA CON SEDE EN VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ**; autoridades demandadas en el presente juicio, se tuvo por admitida la contestación de demanda en tiempo y forma, por parte de las autoridades demandadas en mención. Y bajo esos términos, con copia simple de dicha contestación, se ordenó correr traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus manifestaciones respecto a las hipótesis en dicho numeral contenidas; apercibido que de no hacerlo en el término previsto por dicho numeral, se le tendría por perdido su derecho.

Seguido, se procedió a realizar el pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas en contestación de demanda correspondiente. - - - - -

V.- Por acuerdo⁸ emitido en fecha trece de mayo del año en curso, por esta resolutora, entre otros aspectos, tomando en consideración el estado procesal que guardaban las constancias del presente juicio en que se actúa; observando de los mismos el acuerdo emitido en fecha diecisiete de marzo del año próximo pasado, donde se acordara correr traslado a la parte

⁸ Visible a foja sesenta de autos.

actora conforme lo establecido por el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual le fuera notificado a la misma por Servicio Postal Mexicano, se advirtió que el plazo concedido para tal efecto, había transcurrido en exceso, sin que a la fecha hubiera hecho manifestación alguna al respecto; por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de referencia y en consecuencia; se tuvo le tuvo por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda. - - - - -

VI.- Seguida la secuela procesal, por acuerdo⁹ emitido por esta resolutoria en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, considerando ser el momento procesal oportuno, se señaló hora y fecha hábil para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente, en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían los alegatos formulados por las mismas, en forma verbal o por escrito.

En ese tenor, dados los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional, para el acceso al público en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, debiendo tomar las debidas providencias para que

⁹ Visible a foja sesenta y cuatro de autos.

fueran presentadas en tiempo y forma, antes de la celebración de la audiencia respectiva, a fin de respetar los protocolos de sana distancia, emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas, que en términos del numeral 321 del Código de la materia, la audiencia podía celebrarse sin su presencia; sin que se les causare perjuicio alguno. Que no obstante, no se coartaba su derecho de comparecer a la misma, por lo que de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo bajo los lineamientos emitidos por este Órgano Jurisdiccional.-

VII. Declarada abierta la audiencia¹⁰ en la hora y fecha señalada, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraba presente ninguna de las partes, ni personas que legalmente las representara; a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Se tuvo por recibido y se ordenó el agregue a los autos en que se actúa, el Oficio¹¹ número SPAC/DRYJ/10154/O/2021, signado por el Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en *representación* de las autoridades demandadas en autos del presente juicio, sin que surtiera efecto alguno, toda vez que el signante no contaba con personalidad reconocida en los mismos autos; aunado a que no adjuntaba copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de enero del año

¹⁰ Visible de foja setenta y cinco a setenta y seis de autos.

¹¹ Visible de foja setenta y tres a setenta y cuatro de autos.

dos mil veinte, como refiriera; y al no constar anexo en el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

Enseguida, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes y admitido oportunamente por esta Sala de conocimiento. Y una vez recibido en su totalidad; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el de alegatos.

Acto seguido, se hizo constar en términos del numeral 322 del mismo Código de consulta, que las autoridades demandadas y parte actora del presente juicio, no formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el numeral 322 en cita, por lo que se les tuvo por precluído su derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5 párrafo primero, 8 fracción

III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 278, 288 fracción III, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso particular. - - - - -

II. Las parte actora y parte demandada acreditaron respectivamente su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en la fracción I, inciso c) y fracción II, inciso a) del artículo 281, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, con el *acta de notificación* exhibida en autos del presente juicio en que se actúa por la parte actora; y ofrecida¹² por la misma en vía de prueba documental pública bajo el romano "II" del capítulo de pruebas correspondiente a su escrito de demanda inicial, constante de tres hojas, referente al número de documento: cuaderno de ejecución de sentencia número 33/2015, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve. Visible de foja dieciocho a veinte de autos. La cual oportunamente fuera admitida¹³y recepcionada¹⁴por esta Sala de conocimiento. Documental que si bien,

¹² Visible a foja quince de autos.
¹³ Visible a foja treinta y cuatro frente de autos.
¹⁴ Visible a foja setenta y cinco vuelta de autos.

dada la naturaleza en que viene siendo exhibida (copia simple) conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 70 del Código en comento, por sí sola no surtiría ningún efecto dentro del presente juicio; no obstante, adminiculada la misma con el reconocimiento expreso, observable en la contestación al hecho dos de demanda, visible a foja cuarenta y tres frente de autos, efectuado por la parte demandada a través de su escrito contestación¹⁵ de demanda, queda robustecida dicha probanza de valor probatorio pleno que se otorga, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 107, 109 y 114 del mismo Código invocado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de soporte el siguiente criterio jurisprudencial, siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que

¹⁵ Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y cuatro de autos.

implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”¹⁶

En ese orden, esta resolutora advierte, que el representante legal de las autoridades señaladas como demandada en el presente juicio por la parte actora, viene haciendo valer por conducto del escrito de contestación demanda emitido en representación de las mismas, la *Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, respecto a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, puesto que jamás dictó u ordenó los supuestos actos administrativos por los cuales fuera emplazada, es decir, que en ningún momento suscribió documentos base de la acción del inconforme. Por lo que a su consideración no se le puede atribuir el carácter de autoridad demandada, resultando procedente respecto a la misma, el *sobreseimiento* del presente juicio.

En tal contexto y en observancia del contenido del acto que en vía del juicio contencioso en que se actúa, viene siendo impugnado, esta misma resolutora estima **procedente en la especie actualizar la Causal de Improcedencia hecha valer;** y en

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262



consencuencia **decretar el sobreseimiento del presente juicio única y exclusivamente en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, con fundamento en la fracción II del artículo 290 del mismo Código de la materia invocado.**

Por otra parte, no se advierte de oficio la configuración de ninguna otra Causal de Improcedencia y/o de Sobreseimiento, previstas respectivamente en los numerales 289 y 290 previamente aludidos; motivo por el cual, se procede de fondo, al análisis de la legalidad del acto impugnado. - - - - -

V. La parte actora a través de su escrito de demanda inicial, viene haciendo valer dos agravios, identificados por la misma como "PRIMERO" y "SEGUNDO", los cuales serán materia de exposición, sirviendo de soporte el Criterio Jurisprudencial con rubro y contenido, siguiente:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables,

pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.¹⁷

Así, a través del **agravio primero**, la parte actora, en esencia se duele de la violación del artículo 14 y 16 primer párrafo, 123 Constitucionales, así como del artículo 7 fracciones I, II y IX; y 8 fracción I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Citando al efecto las disposiciones en mención, así como aludiendo a las Tesis Jurisprudenciales con rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE”, “AUTORIDADES.- FACULTADES DE LAS”, “AUTORIDADES”, “FRUTOS O ACTOS VICIADOS”, “IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO”, PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”

Lo anterior, arguyendo con relación al acto que viene siendo materia de impugnación, ser improcedente e inoperante el que el notificador se constituyera en el domicilio ubicado en el número cuatrocientos seis, en avenida Juárez y peor aún que éste dijera que se cercioró. Ya que como puede demostrarse con fehaciencia, dice el actor, el domicilio del inmueble está ubicado en **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



Motivo por el cual, solicita la declaración de nulidad lisa y llana.

Por otra parte, a través del **agravio segundo** hecho valer, refiere carecer de motivación y fundamentación, en virtud de que para efectos del citatorio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se le citara para que el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se le notificara el cuaderno de ejecución de sentencia número 33/2015 con número de oficio 2100, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, devienen inoperantes los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a decir del actor, por pertenecer a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución y la autoridad los integra en el citatorio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en mención.

En su defensa, la autoridad demandada, por medio de su representante legal Licenciado Luis Manuel Salazar Díaz, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; en su escrito de contestación de demanda, refutó los conceptos de impugnación hechos valer por parte actora, refiriendo devenir inoperantes e infundados.

En tratándose del primero, en virtud de que al haberse llevado a cabo la notificación con personal adscrito a la dependencia y al estar impugnado por este medio, se realizó con cabalidad el objetivo de la notificación, que es dar a conocer al deudor, la sanción

que la autoridad le está imponiendo, por lo que cualquier vicio de forma que pudiera existir, queda subsanado.

Y en tratándose del segundo, porque tal y como se puede apreciar en el citatorio de espera de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad emisora le señala con claridad en la página dos, que es el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el cual funda su actuar.

Ahora, conforme lo previsto por la fracción V del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso particular aplicable, de procede al examen y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y oportunamente admitidas y recepcionadas, por esta Sala de conocimiento:

De la parte actora:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del citatorio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve...;

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acta de notificación constante de tres hojas, referente al número de cuaderno de ejecución de sentencia 33/2015...;

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de requerimiento de multa fecha en veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve...;

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple en el R.F.C.;

V.- SUPERVENIENTES.



Pruebas respecto a las señaladas con los romanos I, III, sin bien dada su naturaleza en que vienen siendo exhibidas (copia simple) conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 70 del Código en comento, por sí solas no surtirían ningún efecto dentro del presente juicio; no obstante, adminiculadas las mismas, respectivamente con el reconocimiento expreso observable en la contestación al hecho uno y tres de demanda, por la parte demandada a través de su escrito contestación¹⁸ de demanda, quedan robustecidas dichas probanzas de valor probatorio pleno que se otorga, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 68, 104, 107, 109 y 114 del mismo Código invocado. Mientras que con relación a la señalada con el romano II, se advierte que el valer y análisis de la misma, ha quedado expuesto dentro del Considerando III de la presente sentencia. Y por cuanto hace la señalada con el romano IV, al no resultar adminiculada con ningún otro medio de prueba, dada su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 párrafo segundo del Código de la materia invocado, no produce ningún efecto dentro de, presente juicio, en relación íntima con lo dispuesto por el diverso numeral 113 del mismo Código en comento. Finalmente, atento a la prueba señalada con el romano V, se advierte no haberse suscitado en la especie, por lo que se prescinde de otorgar cualquier valor, conforme las disposiciones del multicitado Código.

Pruebas de la parte demandada:

¹⁸ Visible de foja cuarenta y dos a cuarenta y cuatro de autos.

- 1) PRESUNCIONAL DE VALIDEZ. Prevista en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- 2) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ...;
- 3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;
- 4) SUPERVENIENTES... .

Pruebas, con relación a las señaladas con el inciso 1), 2) y 3), se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 y 114 del Código de la materia aplicable. Mientras que respecto a la señalada con el inciso 4), se advierte no haberse suscitado en la especie, por lo que se prescinde de otorgar cualquier valor, conforme las disposiciones del mismo Código al que se alude.

Ahora bien, se procede a efectuar el análisis correspondiente a los agravios hechos valer por la parte accionante, en correlación con el acto materia de impugnación y demás constancias que integran el presente controvertido. Sirviendo al efecto de soporte el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los

puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁹

En ese contexto, se advierte que el respectivo análisis será efectuado de manera *individual*, dada la forma en que vienen siendo hechos valer los agravios materia de análisis.

Así, con relación al **agravio primero**, esta resolutora lo estima como **infundado**, con base en lo siguiente.

El párrafo primero del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie, establece a la literalidad: *que las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.*

Conforme a dicha disposición, en correlación con el contenido del requerimiento de multa ²⁰, se advierte desprenderse como domicilio del actor registrado ante la autoridad, el ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física ; de ahí que contrario a lo considerado por el actor en el**

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

²⁰ Visible de foja veintiuno a veintidós de autos.

agravio que se analiza, resulta debido que la notificación efectuada al mismo, que en esta vía combate, haya sido ordenada en dicho lugar, quedando visible en el Citatorio²¹ y en Acta²² de Notificación misma.

Máxime, tomando en consideración que en dicho domicilio, fue de inicio recepcionado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve el Citatorio en mención, por persona que dijo llamarse **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y quien manifestara según se observa en el Citatorio mismo, ser mayor de edad, tener capacidad lega para atender el acto y tener relación laboral con el destinatario. Sin que dicha persona arguyera en el momento de la recepción del documento, equivocación alguna, respecto al domicilio en cuestión. Seguido, corriendo misma suerte de recepción, el Acta de Notificación efectuada al día siguiente de la recepción del Citatorio, esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, por cuanto hace al **agravio segundo**, quien ahora resuelve, lo estima **infundado**, atento a los siguientes motivos y fundamentos legales.

Contrario a lo considerado por la parte accionante, como bien lo refiere la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda, tal y como se puede apreciar en el citatorio de espera de

²¹ Visible a foja dieciséis y diecisiete de autos.

²² Visible de foja dieciocho a veinte de autos.



fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad emisora le señala con claridad en la página dos, que es el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el cual funda su actuar. Incluso, haciendo mención específica a los párrafos primero y segundo de dicho numeral. Mismo numeral y párrafos, que sirvieron de soporte en el Acta de Notificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, como se desprende de la misma.

A efecto de que no quede duda del contenido del segundo párrafo del artículo 38 en comento, se estima necesario citarlo a continuación a su literalidad:

“Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio”.

Con base en lo anterior, esta resolutora estima que el acto materia de impugnación, deviene emitido por autoridad competente, en términos de la norma

aplicable, de manera fundada y motivada, sin mediar dolo, mala fe o violencia, ni error de hecho o de derecho sobre su objeto y fin, siendo posible de hecho y estar previsto en la norma aplicable, determinado y precisado en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, cumpliendo con la finalidad del interés público sin que se persigan otros fines distintos a los que justifican el acto, constando en papel oficial impreso, con firma autógrafa de la autoridad; por lo que se es del considerar **declarar la validez del acto impugnado en vía del presente juicio**, al encontrarse dotado de los elementos de validez establecidos en artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige a los autos del juicio que a resolver nos ocupa, en íntima relación con la disposición consagrada en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de soporte al efecto, el criterio jurisprudencial siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en

condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados”.²³

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero, 325 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se actualiza la Causal de Improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y de Sobreseimiento prevista en la fracción II del diverso numeral 290 del mismo Código en cita; única y exclusivamente por cuanto hace a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; con base en los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando IV de la presente sentencia.- - - - -

SEGUNDO.- Son **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, dentro del presente juicio, con base a las consideraciones expuestas en el considerando último, de la correspondiente sentencia que se emite.- - - - -

²³ Época: Novena Época. Registro: 191486. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 61/2000 Página: 5

TERCERO.- Se **declara la validez del acto impugnado**, con base en los razonamientos y fundamentos legales precisados en el Considerando V de la presente sentencia emitida. - - - - -

CUARTO.- Se **hace del conocimiento de las partes** que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

QUINTO. - **Notifíquese** a las partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

SEXTO.- Publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del propio Tribunal.- - - - -

SÉPTIMO. - Una vez que cause estado la presente, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz